

AUTO N. 02632

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el **20 de abril de 2022**, en la cual se evidencio un (1) elemento de publicidad exterior visual tipo mural en la Calle 1 No. 9 – 50 / UNIVERSIDAD MINUTO DE DIOS de esta ciudad, haciendo alusión al **PACTO HISTÓRICO**, presuntamente conformado por los partidos políticos presuntamente conformado por los partidos políticos: **MOVIMIENTO COLOMBIA HUMANA - UNIÓN PATRIÓTICA UP, PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, PARTIDO ALIANZA VERDE, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL “MAIS” y MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA**, en la cual se estableció el presunto incumplimiento a la normativa ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual.

Con fundamento en dicha visita técnica, se expidieron los **Conceptos Técnicos 06198 del 03 de junio de 2022 y 14664 del 22 de noviembre de 2022**, en los cuales se establecieron entre otros aspectos el presunto incumplimiento de la normativa ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual, señalando lo siguiente:

- Concepto Técnico 06198 del 03 de junio de 2022:

“(…) 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
<i>viso se encuentra instalado en una fachada no corresponde a una sede política (Literal b), numeral 1, artículo 2. Resolución 0042 de 2022</i>	fotografías 1. Se evidencia un (01) elemento pintado en un inmueble que no corresponde a una sede política.
<i>prohibido pintar anuncios publicitarios sobre los muros, las culatas de los edificios, y los muros de cerramiento, de lotes sin desarrollo, artículo 25, Decreto 959 de 2000)</i>	fotografía 1. Se evidencia un (01) elemento pintado en un muro de cerramiento

(…)”

- Concepto Técnico 14664 del 22 de noviembre de 2022:

“(…) 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la(s) visita(s) técnica(s) que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normativa vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
<i>los murales artísticos no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno. (Artículo 25, Decreto 959 de 2000)</i>	Ver fotografía 1. Se evidencia un (1) elemento con publicidad política, pintado sobre el muro de cerramiento de una institución educativa.

(…)”

II. CONSIDERACIÓN JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. (...)”

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política).

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, establece:

“(...) Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo. (...)”

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará. (...)”*

“(…) ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. (…)”

En razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo a la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Una vez revisado el sistema forest de la Entidad, se logra precisar que el **Concepto Técnico 06198 del 03 de junio de 2022**, ya fue acogido a través del **Auto de inicio 02321 del 11 de marzo de 2025**, dentro del **Expediente SDA-08-2025-449**, en contra de los partidos políticos **PACTO HISTÓRICO**, el cual está conformado por los siguientes movimientos: **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO**, identificado con el NIT. 830.124.850-8, **PARTIDO UNIÓN PATRIÓTICA “UP”**, identificado con el NIT. 900.682.688-7, **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, identificado con el NIT. 901.557.983-4 y **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL “MAIS**, identificado con el NIT. 900.847.655-4.

En virtud de lo expuesto, esta Entidad concluye que no es procedente iniciar un acto administrativo cuando ya se ha iniciado uno sobre el mismo asunto, en conformidad con el principio de “*non bis in idem*”. Este principio establece que no se debe duplicar la tramitación de un mismo asunto dentro del ámbito administrativo. Tal disposición tiene como objetivo preservar la seguridad jurídica, evitando incoherencias en los procedimientos y garantizando que un mismo hecho o situación no sea objeto de actuaciones contradictorias por parte de la administración.

Adicionalmente, la iniciación de un nuevo acto administrativo en estos casos podría dar lugar a conflictos de competencia, generar dilaciones innecesarias en la resolución del asunto y ocasionar el uso inapropiado de los recursos administrativos, lo que contravendría los principios de eficiencia y economía administrativa.

En atención a lo anterior y en virtud del principio de eficacia procesal, se procederá al archivo definitivo del **Expediente SDA-08-2025-488**, conforme a los lineamientos legales establecidos para tal fin.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

En virtud de lo contemplado en el numeral 9 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó entre otras funciones, la de:

“(...) 9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el Archivo del Expediente SDA-08-2025-488, el cual contiene los **Conceptos Técnicos 06198 del 03 de junio de 2022 y 14664 del 22 de noviembre de 2022**, emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, contra de los Partidos Políticos **MOVIMIENTO COLOMBIA HUMANA - UNIÓN PATRIÓTICA UP**, identificada con el NIT. 900.682.688-7, **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO**, identificado con el NIT. 830.124.850-8, **PARTIDO ALIANZA VERDE**, identificado con el NIT. 800.142.005-8, **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL “MAIS”**, identificado con el NIT. 900.847.655-4 y el **MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA**, identificado con el NIT. 901.296.350-1, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el presente acto administrativo al Partido Político **MOVIMIENTO COLOMBIA HUMANA - UNIÓN PATRIÓTICA UP**, identificada con el NIT. 900.682.688-7, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 16 No. 31A – 49 de esta ciudad y con correo electrónico unionpatrioticanacional@gmail.com, según lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al Partido Político **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO**, identificado con el NIT. 830.124.850-8, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 17A No. 37 – 27 de esta ciudad y con correo electrónico presidencia@polodemocratico.net, de conformidad con el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** el contenido del presente Acto Administrativo al Partido Político **PARTIDO ALIANZA VERDE**, identificado con el NIT. 800.142.005-8, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 36 No. 28A – 24 de esta ciudad y con correo electrónico administrativo@partidoverde.org.co, de conformidad con el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** el contenido del presente Acto Administrativo al Partido Político **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL “MAIS”**, identificado con el NIT. 900.847.655-4, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 5 No.16 – 14 Oficina 807 de esta ciudad y con correo electrónico maissecretariageneral@gmail.com, de conformidad con el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

ARTÍCULO SEXTO. - **Comunicar** el contenido del presente Acto Administrativo al Partido Político **MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA**, identificado con el NIT. 901.296.350-1, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida 3 Norte No. 21 – 29 de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, y con correo electrónico partidoada@gmail.com, de conformidad con el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO OCTAVO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2025



**YESENIA VASQUEZ AGUILERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE CPS: SDA-CPS-20250540 FECHA EJECUCIÓN: 25/03/2025

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: SDA-CPS-20242125 FECHA EJECUCIÓN: 26/03/2025

Aprobó:

YESENIA VASQUEZ AGUILERA (E) CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 31/03/2025

Exp. SDA-08-2025-488